

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Rodrigo Agudelo Guasco

Radicado No. 2020 - 00066- 00

AUTO

Revisadas las diligencias se advierte que el demandado Rodrigo Agudelo Guasco, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Banco Agrario de Colombia actuando mediante apoderada judicial demandó a Rodrigo Agudelo Guasco, con el fin de que se libre en contra de este y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor pagarés, que se aportaron como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

A. PAGARE No. 031146100008227

- a. Por la suma de **\$4.952.810** por concepto de capital adeudado a partir del 11 de diciembre de 2019.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2019 hasta el 11 de diciembre del año 2019.
- c. Por los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma por valor de \$25.592, estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

B. PAGARÉ No. 4866470211852538

- a. Por la suma de **\$537.030** por concepto de capital insoluto a partir del 20 de diciembre del año 2019.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde 22 de marzo de 2019 hasta el 20 de diciembre del año 2019.

- c. Por los intereses moratorios desde diciembre 21 del año 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$116781, estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

C. PAGARÉ No. 031146100011282

- a- Por la suma de **\$4.793.143** por concepto de capital insoluto a partir del 14 de diciembre del año 2019.
- b- Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde 14 de septiembre de 2019 hasta el 14 de diciembre del año 2019.
- c- Por los intereses moratorios desde diciembre 15 del año 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d- Por la suma de \$10.355, estipulada en el pagaré correspondiente a otros conceptos.

D. PAGARÉ No. 031146100007110

- a) Por la suma de \$1.112.594 por concepto de capital insoluto a partir del 18 de noviembre de 2019.
- b) Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2019 hasta el 18 de noviembre del año 2019.
- c) Por los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d) Por la suma de \$7.011, estipulada en el pagaré correspondiente a otros conceptos.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de Rodrigo Agudelo Guasco, por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

1. *La suma de cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos diez pesos (\$4.952.810,00), correspondiente al capital adeudado contenido en el pagaré No. 031146100008227 que se allegó con la demanda.*
 - 1.1 *Los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 1º, desde el once (11) de junio de 2019 hasta el once (11) de diciembre del año 2019.*
 - 1.2 *Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, desde el doce (12) de diciembre de 2019 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.3 *Por la suma de veinticinco mil quinientos noventa y dos pesos (\$25.592,00) correspondiente a otros conceptos del pagaré No. 031146100008227.*
2. *Por la suma de quinientos treinta y siete mil treinta pesos (\$537.030,00) correspondiente al capital adeudado contenido en el pagaré No. 4866470211852538 que se allegó con la demanda.*

- 2.1 *Por los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 2º, desde el veintidós (22) de marzo de 2019 hasta el veinte (20) de diciembre del año 2019.*
 - 2.2 *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2º, desde el veintiuno (21) de diciembre de 2019 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 2.3 *Por la suma **ciento dieciséis mil setecientos ochenta y un pesos (\$116.781,00)** correspondiente a otros conceptos del pagaré No. 4866470211852538.*
3. *Por la suma de **cuatro millones setecientos noventa y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$4.793.143,00)** correspondiente al capital adeudado contenido en el pagaré No. 031146100011282 que se allegó con la demanda.*
 - 3.1 *Por los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 3º, desde el catorce (14) de septiembre de 2019 hasta el catorce (14) de diciembre del año 2019.*
 - 3.2 *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 3º, desde el quince (15) de diciembre de 2019 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 3.3 *Por la suma de **diez mil trescientos cincuenta y cinco (\$10.355,00)** correspondiente a otros conceptos del pagaré No. 031146100011282.*
 4. *Por la suma de **un millón ciento doce mil quinientos noventa y cuatro (\$1.112.594,00)** correspondiente al capital adeudado contenido en el pagaré No. 031146100007110 que se allegó con la demanda.*
 - 4.1 *Por los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 4º, desde el dieciocho (18) de mayo de 2019 hasta el dieciocho (18) de noviembre del año 2019.*
 - 4.2 *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 4º, desde el diecinueve (19) de noviembre de 2019 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 4.3 *Por la suma de **siete mil once pesos (\$7.011,00)** correspondiente a otros conceptos del pagaré No. 031146100007110.*
- (...)"

La anterior decisión, fue notificada de manera personal al demandado **Rodrigo Agudelo Guasco** el día veintidós (22) de enero de 2021; guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo

440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará a la demandada a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el **Banco Agrario De Colombia** contra **Rodrigo Agudelo Guasco**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de setecientos ochenta mil pesos (\$780.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. ~~0009~~ La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **18-FEBRERO-2021** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria